

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



LINDA MARÍA CROTTY
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0085

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 22 de octubre de 2020, la Promovente, Linda María Crotty, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura de energía eléctrica con fecha de 11 de agosto de 2020 por la cantidad de \$201.48.

La Promovente solo presentó la Determinación Inicial de la objeción incoada en el proceso administrativo ante la Autoridad.²

El 23 de octubre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Citación ordenando a las partes a comparecer a la Vista Administrativa del caso de epígrafe, a celebrarse el 12 de noviembre 2020 a la 1:30p.m., en la Suite 8(A) del Negociado de Energía.³

El 10 de noviembre de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación*. En el mismo, la Autoridad alegó que la Promovente dejó de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio,

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Recurso de Revisión, 22 de octubre de 2020, pág. 1.

³ Orden, 23 de octubre de 2020, págs. 1-2.

Handwritten mark: A

toda vez que de los documentos presentados ante el Negociado de Energía no surge un reclamo específico.⁴

Handwritten mark: Jm

El 12 de noviembre de 2020, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció la Autoridad representada por la licenciada Rebecca Torres Ondina, junto con la testigo Darlene Fuentes Amador. La Promovente no compareció ni presentó escrito justificando su incomparecencia. Conforme lo anterior, la Vista fue cancelada.

Handwritten mark: JM

Debido a que la Promovente no cumplió con lo ordenado el 13 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía emitió otra Orden concediéndole un plazo de cinco (5) días para mostrar justa causa por la cual este caso no debía ser desestimado.⁵ A la fecha, la Promovente no ha cumplido con dicha Orden.

II. Derecho Aplicable y Análisis

Handwritten mark: Jm

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm.57-2014,⁷ para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el presente caso, la Promovente incumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía el 23 de octubre de 2020, al no comparecer a la Vista Administrativa pautada ni haberse excusado previamente. Del mismo modo, incumplió con la segunda Orden que emitió el Negociado de Energía el 13 de noviembre de 2020, en la cual se le concedió un plazo de cinco (5) días para mostrar justa causa por la cual el caso no debía ser desestimado.

Así las cosas, el reiterado incumplimiento de la Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 23 de octubre y el 13 de noviembre de 2020, demuestra falta de interés para continuar con el procedimiento.

III. Conclusión

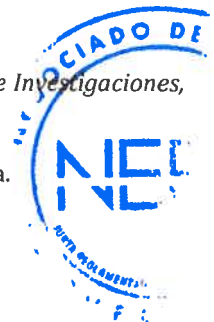
Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

⁴ *Moción en Solicitud de Desestimación*, 10 de noviembre de 2020, págs. 1-6.

⁵ Orden, 13 de noviembre 2020, págs. 1-2.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁷ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 29 de enero de 2021. Certifico además que el 2 de febrero de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0085 y he enviado copia de la misma a: rebecca.torres@prepa.com y lindacacho@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lic. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Linda María Crotty
PO Box 690
Indiantown, FL 34956

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de de febrero de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria